

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado **ANDRÉS FELIPE VEGA PRADA**, dentro del CUI 68001-6000-000-2020-00233-00.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **ANDRÉS FELIPE VEGA PRADA** la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.350 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de diciembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 3 DE DICIEMBRE DE 2018<sup>1</sup>.

2. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17559194	216	ESTUDIO	AGOSTO A SEPTIEMBRE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17661909	306	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
17764567	363	ESTUDIO	ENERO A MARZO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17860792	324	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17930504	294	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18013479	366	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado **ANDRÉS FELIPE VEGA PRADA** ha redimido por ESTUDIO 155 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo señalado y la redención reconocida en el día de hoy de 155 días de prisión, se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de **33 meses y 21 días de prisión**.

<sup>1</sup> Folio 15 reverso, boleta de detención No. 2070.

### 3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar libertad condicional, el establecimiento carcelario allegó los siguientes documentos:

- Resolución No. 410 00092 de fecha 18 de enero de 2021 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.
- Certificado de conducta de fecha 3 de marzo de 2021 con calificación buena y ejemplar.
- Cartilla biográfica del interno.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

***“Libertad Condicional.*** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

**1-** *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

**2-** *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

**3-** *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

#### 3.1 La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole en non bis in ídem y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena<sup>2</sup>.

#### 3.2 Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

#### 3.3 Tratamiento penitenciario

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

---

<sup>2</sup> Artículo 4° Código Penal.

### 3.4 Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

### 3.5 Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

### 3.6 Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

### 3.7 Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

### El caso concreto

a) Haremos **valoración de la conducta punible** advirtiendo que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, los mecanismos sustitutos fueron negados en virtud de un factor objetivo, como es encontrarse prohibido los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria para los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el artículo 68A del Código Penal.

De igual forma, se aprecia según la calificación aportada por el Consejo de Disciplina del penal que la conducta del sentenciado ha sido buena y ejemplar durante todo el tiempo de reclusión, de donde se colige que reúne esta condición para acceder al beneficio.

b) Se aplicará como exigencia objetiva, el **descuento de la pena en las 3/5 partes**. No encuentra reparo el Juzgado por cuanto en este caso se han descontado más de las tres quintas partes de la pena que se traducen en 28 meses y 24 días, y el condenado lleva una totalidad de pena cumplida de **33 meses y 21 días de prisión**.

c) Asimismo, se concluye que ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento en establecimiento de reclusión, pues ha participado en actividades de estudio para redimir pena, ha sido calificado con buena y ejemplar conducta<sup>3</sup>, no registra sanciones disciplinarias, y el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA según resolución No. 410 00092 del 18 de enero de 2021<sup>4</sup> emite concepto **favorable** para concederle al penado la libertad condicional. Por lo tanto, se puede concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por esta condena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia de individuo a un grupo familiar y social.

Revisados los documentos allegados al proceso, se advierte que en la constancia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Los Robles de Floridablanca se registra que el sentenciado ANDRÉS FELIPE VEGA PRADA reside en la **calle 55ª 12-03 en el mencionado barrio** y que lo conocen desde hace 5 años<sup>5</sup> y en las declaraciones extra proceso firmadas por los señores María Magdalena García Vera y Leonardo Díaz Neme informan que les consta que el sentenciado laboraba en el sector

---

<sup>3</sup> Folios 34 (reverso)

<sup>4</sup> Folio 33 (reverso) y 34

<sup>5</sup> Folio 22

de Chimitá y que tiene su arraigo en la Carrera 12 N° 55 A - 03 del barrio Los Robles<sup>6</sup>, así mismo se allega copia del recibo de servicio público del AMB del inmueble ubicado en la Calle 55 A N° 12-05 Apto. 2017.

Como puede observarse de los medios cognoscitivos aportados, se registran inconsistencias en las direcciones aportadas, aunado a que en la cartilla biográfica registra como su lugar de domicilio el **Sector 2 Casa 53 Asentamiento El Páramo en Floridablanca, Santander**, además que el sentenciado no hace ninguna manifestación del lugar donde fijaría su domicilio para el cumplimiento del periodo del subrogado.

A lo anterior, se suma que en la certificación de referencia laboral que suscribe el señor Andrés Eduardo Ramírez Flórez y que data de fecha 11 de septiembre de 2019, afirma que Vega García trabaja en el taller ubicado en la carrera 3 N° 1-64 Chimitá, Girón en el cargo de mensajero independiente, faltando a la verdad, como quiera que para ese momento el sentenciado se encontraba privado de la libertad, pues su captura se produjo el 3 de diciembre de 2018, de allí que no pudiese estar laborando en dicho periodo.

Ciertamente, el Código Penal demanda que el sentenciado pruebe el arraigo que tiene en la sociedad para acceder al beneficio de la libertad condicional, norma que si bien no consagra una tarifa legal en materia probatoria, sí exige que se suministren medios cognoscitivos suficientes que respalden el lugar donde el condenado va a pernoctar durante el periodo de prueba, así como sobre su arraigo familiar y social. Es por la inconsistencia frente a la información de arraigo suministrada que no resulta viable otorgar la libertad condicional.

En tal sentido, se negará la libertad condicional peticionada, por la ausencia de acreditación del arraigo social y familiar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Conceder a ANDRÉS FELIPE VEGA PRADA redención de pena por estudio en cuantía de 155 días de prisión, conforme los certificados TEE evaluados.

**SEGUNDO.-** Declarar que ANDRÉS FELIPE VEGA PRADA lleva ejecutada una pena de 33 meses y 21 días de prisión.

**TERCERO.-** **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada en favor del condenado ANDRÉS FELIPE VEGA PRADA, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
Juez

*Forma C.*

<sup>6</sup> Folios 22 (reverso) y 23

<sup>7</sup> Folio 52